

Expediente: **5113/15**

Carátula: **DELGADO MANUEL DE REYES C/ DEL SUELDO JOSE HECTOR S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **07/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20327758358 - DELGADO, MANUEL DE REYES-ACTOR

27290607790 - DEL SUELDO, JOSE HECTOR-DEMANDADO

90000000000 - LANDA, MARIA DEL CARMEN-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - DEL SUELDO, LEANDRO JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - DEL SUELDO, MARIANO-HEREDERO DEL DEMANDADO

27290607154 - DEL SUELDO, LANDA GRISELDA-HEREDERO DEL DEMANDADO

JUICIO: DELGADO MANUEL DE REYES c/ DEL SUELDO JOSE HECTOR s/ DESALOJO. EXPTE. N° 5113/15 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 5113/15



H104118357201

JUICIO: DELGADO MANUEL DE REYES c/ DEL SUELDO JOSE HECTOR s/ DESALOJO. EXPTE. N° 5113/15

San Miguel de Tucumán, 06 de marzo de 2025.

SENTENCIA N° 37

Y VISTOS:

El incidente de caducidad de la instancia recursiva deducido por Griselda Del Sueldo, heredera del demandado, respecto a la apelación concedida el 16/03/2020 en contra la resolución del 13/12/2019 y;

CONSIDERANDO

El 13/11/2024 la heredera del demandado José Héctor Del Sueldo, Griselda del Sueldo, plantea caducidad de la instancia recursiva en razón del tiempo transcurrido.

Corrido el traslado, contesta el actor Manuel de Reyes Delgado el 26/11/2024. Solicita se proceda al rechazo del incidente de caducidad de instancia articulado por la heredera del demandado, con expresa imposición de costas.

El 30/12/2024 presenta dictamen de la Fiscal de Cámara en el que concluye que se debe rechazar el incidente de caducidad recursiva deducido por la heredera del demandado.

Ahora bien, tras analizar el expediente y coincidiendo con el dictamen de la Fiscal de Cámara, diremos que tras el fallecimiento del demandado José Héctor Del Sueldo (notificado mediante acta de defunción presentada el 06/07/2020), se suspendieron los plazos del proceso conforme a lo previsto en los artículos 57 y 66 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (ley 6176, vigente en ese momento), a través del punto II del decreto del 29/07/2020. Así, al encontrarse suspendidos expresamente los términos procesales por el fallecimiento del demandado Del Sueldo, su reapertura debía ser ordenada de igual manera (conf. CCC, sala I, sentencia n° 250 del 07/06/2021).

Sobre el particular estimamos útil señalar que la Fiscal de Cámara puntualizó en su dictamen: *"...De la compulsión de los presentes actuados se constata que en fecha 07/07/2020 el letrado Oscar López denuncia el fallecimiento del demandado José Héctor del Sueldo y acompaña acta de defunción.*

El 29/07/2020 se dictó la providencia que reza: "Agréguese en autos el instrumento acompañado; atento al fallecimiento denunciado del demandado Sr. DEL SUELDO, JOSE HECTOR, habiéndose acreditado el mismo conforme lo prescribe el Art. 57 del C.P.C. y C.; suspéndanse los términos que estuvieren corriendo, a partir del cargo de esta presentación."

El análisis de las constancias de autos lleva a la conclusión que la caducidad planteada es improcedente. En efecto, los términos en este juicio se encontraban suspendidos por el fallecimiento del Sr. José Héctor del Sueldo.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho lo siguiente: "Si bien el fallecimiento de una de las partes del proceso no ocasiona su suspensión de forma automática o directa, sí lo hace una vez que el hecho del fallecimiento ha sido probado. Acreditado ese suceso natural, la ley tiene al proceso por suspendido. Tan es así que, de haberse dado actuaciones procesales posteriores a la muerte del litigante –incluidas las necesarias para acreditar el deceso–, la suspensión se retrotrae al momento del fallecimiento. "De otro modo, habría que considerar válidas las actuaciones proseguidas contra un no sujeto de derecho, y ello afecta la regla del debido proceso de fundamento constitucional (art. 18 CN) y de orden público" (CSJT, Sent. N° 372, 14/5/07). Si esto es así, pretender que se efectúe la notificación personal que manda el art. 153 procesal para recién allí tener por suspendido el proceso es apartarse de los términos claros y explícitos de los arts. 57 y 66 procesal y desconocer el hecho de que las notificaciones efectuadas a una persona fallecida son nulas. Así entonces: No se requiere notificación personal para que se efectivice una suspensión que está prevista por ley (arg. art. 57 CPCCT). Los plazos procesales, que en principio son perentorios e improrrogables, no corren cuando existe una disposición legal que lo suspenda. La acción no puede estar dirigida contra una persona que ya no existe, ni puede válidamente cumplirse ningún acto procesal a su respecto. El proceso queda suspendido hasta que, cumplido el plazo legal o judicial, pueda reanudarse la causa con los herederos o sus representantes (arts. 57 y 66 procesal)." (sentencia n° 678 del 08/09/2016 en los autos "Villalba Walter Americo Vs. Ahualli José Alejandro Y Otro S/ Daños Y Perjuicios")..." (el subrayado nos pertenece).

Frente a lo expresado y concordante con el criterio sustentado por la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen, corresponde rechazar el incidente propuesto, imponiendo las costas a la heredera del demandado, Griselda Del Sueldo, que resulta vencida (artículos 61 y 62 CPCCT -ley n° 9.531-).

Por ello,

RESOLVEMOS

I) RECHAZAR el incidente de caducidad de segunda instancia interpuesto por la heredera del demandado José Héctor Del Sueldo, Griselda Del Sueldo, respecto del recurso concedido el

16/03/2020 en contra la resolución del 13/12/2019.

II) COSTAS: las de esta incidencia se imponen a la heredera del demandado Griselda del Sueldo, atento al resultado.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 06/03/2025

Certificado digital:

CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.